



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C. 05 DE JUNIO DE 2020
PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 394 00

DEMANDANTE	JOSE REINALDO RAMIREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INTERVINIENTES	JUEZ	JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
	APODERADO DTE	ELDA JUDITH VELA PEREZ
	APODERADA DDA	DIANA JOHANA BUITRAGO RUGE

AUDIENCIA ART. 82		
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	DEMANDADO	X

VERIFICACIÓN REQUISITOS PROCEDIMENTALES		
COMPETENCIA	Territorial	X
	Subjetivo	X
JURISDICCIÓN	Ordinaria Laboral	X
CUANTÍA	<20 SMLMV	X

ACTUACIÓN PROCESAL	
ADMISIÓN	8 de agosto de 2018 (f. 20)
INTERVENCIÓN DE TERCEROS	NO APLICA
NOTIFICACIÓN DEMANDADO	Folio 22
AFECCIÓN D. PROCESO Y DEFENSA	NO APLICA

DECISIÓN CONSULTADA
CONCLUSIONES
Objeto del Debate Jurídico: Determinar si le asiste o no derecho al demandante a que Colpensiones le reconozca y pague un incremento del 14% sobre la mesada pensional que percibe, por tener a su cargo a su esposa Bella Florelia Lozano de Ramirez. En caso de resolverse afirmativamente este interrogante, deberá determinarse lo relativo a los medios exceptivos planteados por Colpensiones.
Absolvió a Colpensiones al reconocimiento y pago del reconocimiento del incremento pensional reclamado. Para arribar a tal decisión realizó las siguientes conclusión.
Si bien se encuentran acreditados los requisitos de convivencia y dependencia económica de la señora Bella Florelia Lozano de Ramirez respecto del demandante, se declaró probada la excepción de prescripción.

PRUEBAS POR DECRETAR	DEMANDANTE	NO APLICA
	DEMANDADO	NO APLICA

SENTENCIA

PRETENSIONES	Condenar a la demandada a reconocer y pagar el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo debidamente indexado.
	Costas y agencias en derecho.
EXCEPCIONES	Prescripción. Inexistencia de la obligación. Cobro de lo no debido. Pago. Improcedencia de condena simultánea por indexación e intereses moratorios. Buena fe. Genérica.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS
Art. 21 del Dto 758 de 1990 mediante el cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990
Art. 22 del Dto 758 de 1990
Art. 36 de la Ley 100 de 1993
Art. 1 del Acto legislativo 01 de 2005

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3100 del 16 de Julio de 2019, Radicación 52502
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado N° 55822 del 23 de Agosto de 2017.
Corte Constitucional Sentencia T-381 de 2014 Prescripción Parcial
Sentencia T 369 de 2015, Corte Constitucional Principio de Favorabilidad
Sentencia SU 310 de 2017. Favorabilidad e Indubio Pro Operario.
SU-140/2019. Derogatoria Orgánica del artículo 21 del A. 049/90.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	FOLIO
Resolución de reconocimiento pensional al demandante 023830 de 2008 a partir del 1 de junio de 2008.	9
Fotocopia de la cédula de ciudadanía de José Reinaldo Ramírez Ramírez	10
Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Bella Florelia Lozano De Ramírez	12
Cernet de la Nueva EPS de la señora Bella Florelia Lozano De Ramírez en calidad de beneficiaria	13
Registro Civil de matrimonio contraído entre José Reinaldo Ramírez Ramírez y Bella Florelia Lozano de Ramírez	14
Solicitud de incremento pensional del 14% de fecha 24/11/2017	15
RUAF de la señora Bella Florelia Lozano De Ramírez	16 y 17

PRUEBAS TESTIMONIALES	
INTERROGATORIO	Del demandante
TESTIMONIALES	Luz Deysi Valenzuela lozano
	Edelmira Ramírez de Lobatón
	Hernando Lobatón Segura
	Bella Florelia Lozano de Ramírez.

Conclusión.
A. Este Despacho se aparta de las reglas establecido en la SU 140 de 2019.
B. Se debe realizar una carga argumentativa seria, suficiente y razonada donde explique los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de las decisiones adoptadas por los tribunales de mayor jerarquía. Requisito para el cual, el Despacho presenta al menos 11 razones para apartarse de la sentencia mencionada anteriormente:

1. No hay derogatoria tácita en la modalidad orgánica que sustenta la Sentencia SU140/19, por cuanto no hay prestación alguna en la Ley 100 de 1993 dispuesta para solventar las necesidades del o la cónyuge/compañero e hijos menores del pensionado.
2. La SU 140/19 Indica que existe la pensión familiar, pero esta no cubre la contingencia que si figura en el art. 21 A 049/90 por cuanto implica el aporte conjunto de los cónyuges/compañeros y desconoce que, por temas culturales, el hombre se consolidó como el jefe del hogar y el único con posibilidades de trabajar, mientras que la mujer fue relegada a las labores domésticas.
3. La sentencia SU 140/2019, tomó una decisión primando la sostenibilidad financiera del sistema por encima de los principios en materia de seguridad social.
4. Desde la sentencia C 823/2006, se abordó la definición de derogatoria orgánica, de lo cual se puede concluir que operó el fenómeno de la subrogación, distinto a lo señalado en la última sentencia de la Corte Constitucional.
5. En la sentencia se confunden los requisitos del Art. 21. con los requisitos para las condiciones de la pensión de vejez. No se tiene en cuenta que es una prestación independiente.
6. La sentencia centra su atención en la unificación en materia normativa, pero no realiza un estudio a fondo de las prestaciones existentes antes de la Ley 100 y si esta norma afecta la vigencia de las mismas.
7. Es contradictorio afirmar que existe una derogatoria orgánica por parte de la Ley 100 y al mismo tiempo establecer la existencia de un régimen de transición. La interpretación dada por la Corte desconoce la configuración de una expectativa legítima de aquellos que se pensionaron con transición frente al Ac. 049 de 1990.
8. El argumento de igualdad y sostenibilidad financiera desconocen la existencia de un grupo de personas que dependen de los pensionados, en su mayoría mujeres que se dedicaron toda la vida a las labores del hogar y no pudieron acceder a una prestación ante el sistema de seguridad social.
9. La sentencia pretende resolver un problema de vigencia normativa cuando el problema jurídico a resolver es la prescripción de los incrementos reclamados.
10. La sentencia se contradice con las tesis de la Corte Suprema de Justicia que resolvió desde hace tiempo la vigencia de dichos incrementos aún después de adquirido el derecho en Ley 100/93.
11. Aplicar la tesis de prescriptibilidad afecta el principio de irrenunciabilidad de los derechos y mínimo vital.
12. La sentencia de SU-140/2019 no puede catalogarse técnicamente como de Unificación pues contiene dos salvamentos de voto que no permiten concluir la unificación de criterio de la Corte Constitucional.
Se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y en su lugar se reconocerá el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo consagrado en el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 partir del 24 de noviembre de 2014, por trece mesadas al año, esto teniendo en cuenta que la pensión de vejez, si bien se causó con anterioridad al 31 de Julio de 2011, el valor de la mesada pensional supera los 3 SMLMV.

RESUELVE

PRIMERO	REVOCAR la sentencia de fecha 10 de Mayo de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- al reconocimiento y pago del incremento del 14% cónyuge a cargo, consagrado en el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 en favor del Sr. JOSÉ REINALDO RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con C.C. No. 19.051.096 de Bogotá , a partir del 24 de noviembre de 2014 y

	hasta que subsistan las causas que le dieron origen al reconocimiento por 13 mesadas al año, cuyo retroactivo a Noviembre de 2019 asciende a la suma de \$7'803.112 .
TERCERO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a INDEXAR todas y cada una de las sumas objeto de condena, desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.
CUARTO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de Inexistencia de la Obligación y del Derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
QUINTO	DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción respecto de los incrementos pensionales causados y no reclamados con anterioridad al 24 de noviembre de 2014, de conformidad con lo mencionado anteriormente.
SEXTO	SIN COSTAS en el Grado Jurisdiccional de Consulta.
SÉPTIMO	REMÍTASE por Secretaría el expediente al Despacho de origen.

La presente audiencia se efectuó de manera virtual en la plataforma TEAMS, conforme los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

La grabación de la audiencia podrá ser consultada en el siguiente vínculo para lo cual deberá pedir los permisos al correo electrónico: jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/s/juzlaboral33bta/ETvWcKwaGxJAqb2Uk2GKLxYBxyxKZ0ndZxpAJ6aisjbOEQ?e=OZzsym>



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



OLGA VIVIANA CRUZ HERNANDEZ
SECRETARIA ADHOC

ocruzh@cendoj.ramajudicial.gov.co